



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Proceso No. 110014003055 2017 00953 00

Clase de Proceso: Ejecutivo Continuación – Verbal – Resolución de Contrato de Compraventa.
Demandante(s): Emilio Chávez Hurtado.
Demandado(a): Rafaela Salgado de Lozada.

Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, procede el despacho a la calificación de la presente demanda, la cual se **INADMITE** de acuerdo con los artículos 82, 89 y 90 del C. G del P., y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Preséntese poder amplio y suficiente que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 74 del CGP., toda vez que el aportado con la demanda principal no cuenta con la facultad para acumular demandas, según se desprende de la revisión del poder principal presentado (fl. 42, # 1, e.d.).

En caso de que el referido documento haya sido otorgado como mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aportando evidencia que el mismo fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante al apoderado. A su turno, el togado actor, deberá indicar expresamente en el citado documento que la dirección de correo electrónica coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Aclárese el numeral 2° del acápite de las pretensiones respecto del pago de la cláusula penal estipulada en el contrato de compraventa suscrito entre las partes, toda vez que, de la revisión del fallo de la sentencia del 4 de octubre de 2018, en el numeral “**SEXTO**” de la parte resolutive, se ordenó lo siguiente:

SEXTO: Condenar a la parte pasiva a pagar a favor de la demandante la cláusula penal pactada en la cláusula séptima del contrato de compraventa, la que asciende a cinco (5) SMMLV al momento del incumplimiento, esto es, al año 2015.

3. Inclúyase el acápite de los hechos que sustenten las pretensiones de la demanda (# 5, art. 82 C.G.P.).

4. Consecuente con lo anterior, preséntese la demanda conforme los requisitos del artículo 82 *ibídem*.

5. Indíquese en el acápite de notificaciones la dirección física de la parte demandante, así como su dirección electrónica y en cosa de desconocerla o no tener, realícese dicha manifestación.

6. En consecuencia, alléguese la demanda integrada teniendo en cuenta cada una de las causales anteriores.

7. El escrito subsanatorio, remítase al correo electrónico del Juzgado cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término otorgado.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Ncm.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0ebf4419d9fb479d149dd92e3989cdfb7b229d4774770962056a3641736604**

Documento generado en 26/10/2022 10:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>